Constancia Secretarial. (14/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00022 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, se estima que se trata de una demanda de fijación de cuota alimentaria, en consecuencia, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse*: "1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado."* Si bien en la demanda figura en el folio 34 del Archivo 003, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la demandante a la abogada Daissy Alejandra Insuasty Chanchi, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es: *"ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de la poderdante a la profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *"(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. […] [en consecuencia]* ***«está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».***

2.- La demanda de fijación de cuota alimentaria no reúne los requisitos formales de la demanda (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues no se indicó la dirección física de la parte demandante ya que únicamente se señaló como domicilio Barrio Quinta paredes, sin información adicional sobre el particular; se advierte que, si el domicilio de la demandante carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá

agregarse lo referenciado en la respectiva corrección articulo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que ha presentado la señora Blanca Yolanda Muñoz Zambrano en contra del señor Rubertino José Ramírez Fuertes.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d313f8da699e6c3ea2288887d1af0ab7358e68a92eb31ff184204a0ce407668**
Documento generado en 14/03/2023 07:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica